



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

- EXTRACTO PENAL -

**Edición especial:
DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD –
TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION**

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del Nro. 02/22 de “DEFENSA PUBLICA-DA”, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensiva. En esta ocasión, y aprovechando la reciente y novedosa decisión del TSJ Nqn sobre Interceptación de telecomunicaciones y la necesidad de su correspondiente orden judicial, se dedicará el boletín a dicha cuestión que reviste superlativa importancia para la protección de la Intimidad y de la Privacidad de las comunicaciones, garantizadas constitucionalmente.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gob.ar.

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener *material reservado o con acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 02/22 de “Defensa Publica-DA” –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al **Defensor General Subrogante, Dr. Raúl Caferra**, a las **Sras. Secretaria y Subsecretaria Penal, Dras. María Luisa Andrada y Yesica Wagner respectivamente**, y al Sr. Defensor Particular, **Dr. Marcelo Germán Muñoz**.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["C, M. E. SOBRE 149 BIS AMENAZAS" \(Numero: INC 81922/2021\)](#) Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A. (integrada por los Dres. Elizabeth A. Marum, José Sáez Capel y Marcelo P. Vázquez) Resolución del 22/03/2022
- [EXPTE. 3535/2019](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda – Carlos Fernando Rosenkrantz – Horacio Daniel Rosatti) Acordada 17/2019 de fecha 19/06/2019.
- ["HALABI, ERNESTO C/ P.E.N. - LEY 25.873 - DTO. 1563/04 S/ AMPARO LEY 16.986" \(Causa H. 270. XLII\)](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni - Carmen M. Argibay) Sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).
- ["MONSALVE, JUAN CARLOS Y OTROS s/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO" \(Leg. MPFNQ n° 191150/2021\)](#) Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Dres. María Soledad Gennari y Alfredo Elosú Larumbe) R.I. N° 18 de fecha 23/03/2022 y n° 19 de fecha 04/04/2022

- ["RECURSO DE HECHO EN "QUARANTA, JOSÉ CARLOS S/ INF. LEY 23.737 CCAUSA N1 763C" \(CAUSA Q. 124. XLI\)](#) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Elena I. Highton De Nolasco - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni - Carmen M. Argibay) Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Fallos: 333:167411).

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION**
 - [EXpte. 3535/2019](#) Acordada 17/2019 de fecha 19/06/2019.
 - ["HALABI, ERNESTO C/ P.E.N. - LEY 25.873 - DTO. 1563/04 S/ AMPARO LEY 16.986" \(Causa H. 270. XLII\)](#) Sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).
 - ["RECURSO DE HECHO EN "QUARANTA, JOSÉ CARLOS S/ INF. LEY 23.737 CCAUSA N1 763C" \(CAUSA Q. 124. XLI\)](#) Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Fallos: 333:167411).
- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**
 - ["MONSALVE, JUAN CARLOS Y OTROS s/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO" \(Leg. MPFNQ n° 191150/2021\)](#) R.I. N° 18 de fecha 23/03/2022 y n° 19 de fecha 04/04/2022.
- **SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA C.A.B.A**
 - ["C, M. E. SOBRE 149 BIS AMENAZAS" \(Numero: INC 81922/2021\)](#). Resolución del 22/03/2022
 -

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

- **DOCTRINA – ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES DE INTERÉS**
 - ["EN BUSCA DE LA PRIVACIDAD PERDIDA. "CARPENTER VS. ESTADOS UNIDOS"](#) Travieso, Juan Antonio
 - ["PRIVACIDAD EN EL CONTEXTO DIGITAL: LA GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES"](#) Fernández, Diego - O'Farrell, Inés

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXpte./LEGAJO	"C, M. E. SOBRE 149 BIS AMENAZAS" (Numero: INC 81922/2021)
ORGANISMO EMISOR	Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la C.A.B.A. (integrada por los Dres. Elizabeth A. Marum, José Sáez Capel y Marcelo P. Vázquez)
Resolución	Resolución del 22/03/2022
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – DATOS DE GEOLOCALIZACIÓN
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La causa que se analiza <i>"fijó como objeto de investigación determinar la responsabilidad de M.E.C. respecto a los hechos ocurridos al menos entre el 19 y 22 de febrero de 2021 (específicamente identificados en el decreto de determinación), en los que hostigó de manera amenazante a la periodista R. M. y a su novio M. F., al realizar numerosos llamados desde el abonado n° 11xxxxxx87, en modo de número oculto y en tono intimidante, al abonado de la damnificada, y de distintos vecinos de ésta"</i>, por el delito de amenazas calificadas por ser anónimas (art. 149 bis del C.P.).</p> <p>El Fiscal solicitó a la Jueza que controla la investigación la autorización de distintas medidas en el marco de su investigación, que concluyeron en la nulidad de distintas medidas practicadas sin orden judicial, lo que resulta motivo de agravio. Se transcribe la parte dispositiva atacada:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la obtención de los datos de las celdas de conexión, su geo localización y su impacto de antenas respecto de los abonados No. (...) II. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la apertura de antenas y celdas y el registro de todas las comunicaciones, del día 08 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas (...) III. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a obtener el registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido utilizadas en la línea de colectivo n° (...), interno n° (...), cuyo inicio de viaje haya sido en (...) <p>El Fiscal <i>"Se agravia por considerar que, desde el restrictivo prisma con que debe apreciarse la procedencia de la sanción procesal, no es posible equiparar la información referida a las celdas de conexión, geolocalización e impacto en antenas de líneas de telefonía celular de particulares o la información acerca del itinerario que recorren los ciudadanos en medios de transporte público mediante la tarjeta SUBE con las previsiones del capítulo 3, del título III, del libro II del CPPCABA titulado "intervención de comunicaciones"</i>.</p> <p><i>Añade que, de modo conteste, el art. 99 CPPCABA faculta al titular de la acción</i></p>

	<p><i>al despliegue autónomo de las medidas de prueba que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones exceptuando "allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia" para las cuales es necesaria una "orden judicial".</i></p> <p><i>Finalmente, con sustento en precedentes del Tribunal superior, entiende no es posible equiparar los términos "comunicación" e "interceptación" a la simple obtención de las constancias de un registro".</i></p>
<p>Observaciones</p>	<p>RESOLUCION</p> <p><i>I.- RESUELVE: CONFIRMAR la resolución dictada por la titular del Juzgado PPJCyF n° 15 en cuanto fue materia de recurso.</i></p> <p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p><i>"Así delineada la magnitud del derecho a la intimidad adelantamos, por los motivos que se desarrollarán, que la aspiración del Ministerio Público Fiscal en inmiscuirse –sin autorización judicial que controle la razonabilidad de su procedencia y duración- en la información que se desprende de las celdas de conexión de teléfonos celulares, su geolocalización a través de su impacto en las antenas señaladas no puede ser convalidada en el caso.</i></p> <p><i>[...] En efecto, es correcta la afirmación de la Sra. Jueza en cuanto a que "permiten averiguar los hábitos de un individuo, los lugares que habita, sus relaciones interpersonales, sus pasatiempos y demás cuestiones que merecen un tratamiento especial en relación con el derecho a la intimidad y la privacidad". La magnitud de la injerencia en la intimidad de personas concretas, determinadas en el caso, es inaceptable sin intervención judicial que la autorice y la controle.</i></p> <p><i>[...] En efecto, se agravia la recurrente por considerar que desde el momento que el art. 99 CPPCABA solo exige autorización judicial para llevar adelante "allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia", el MPF tendría vía libre para realizar cualquier otra medida autónomamente, ello naturalmente no es así.</i></p> <p><i>En términos sencillos este Tribunal, en un precedente reciente, resolvió declarar la nulidad de las grabaciones obtenidas mediante la colocación del micrófono en la vía pública por carecer de la debida orden judicial (incidente de apelación en "Quevedo Sánchez, Tula y otros s/ art. 5 inc. c, ley 23737", n° 17789-6/2021-1, rto. 31/1/2022 por la Sala de FERIA de esta Cámara PPJCyF).</i></p> <p><i>En dicha oportunidad se expuso que si bien el art. 123 CPPCABA se limitó a custodiar el contenido de las comunicaciones telefónicas la colocación de un micrófono "en un lugar de acceso público con el fin de escuchar conversaciones privadas de las personas que allí se encontraban vulnera, sin duda alguna, el derecho a la intimidad como una facultad que le reconoce el estado al hombre de mantener reservada la información que considere no comunicable. En este</i></p>

	<p><i>sentido, es el individuo quien decide cuales son los datos que debe limitar a su saber y la ley es el que se encarga, de evitar la intromisión de terceros a dicha información” (“Quevedo Sánchez”, citado en el párrafo anterior).</i></p> <p><i>A mayor abundamiento, sin perjuicio de las singularidades fácticas del presente caso, la cuestión traída a estudio -el seguimiento de la ubicación física de personas a través del impacto que, las llamadas o mensajes de su celular, producen en las torres de telefonía móvil instaladas a lo largo del territorio-, fue recientemente estudiado por la Corte Federal de uno de los países de mayor desarrollo tecnológico. Así, en el precedente “Carpenter v. United States”, nro. 16-402, 585 US, rto. el 22/06/2018 (que ha sido objeto de análisis por Juan Antonio Travieso en LL, AÑO LXXXIII N° 56, del 22/03/2019), aunque con una mayoría ajustada (la decisión fue redactada por el Juez Roberts a la que adhirieron los jueces Ginsburg, Breyer, Sotomayor y Kagan) se concluyó que es necesaria una orden judicial de registro para obtener datos de una compañía telefónica con el propósito de rastrear el lugar donde ha estado el usuario.</i></p> <p><i>[...] En síntesis la mayoría del tribunal estableció que la información sobre la ubicación de las personas obtenida por la policía a través del celular debe considerarse un registro y, en tanto tal, deben existir motivos para presumir que desde determinado aparato celular está involucrado en la comisión de un hecho ilícito resulta necesaria la emisión de una orden judicial fundada a instancia del titular de la pesquisa.</i></p> <p><i>En definitiva, por los motivos expuestos, de manera análoga al precedente recién citado, se concluye que, en atención a la entidad de los derechos por los que se debe velar, la fiscalía debió haber solicitado autorización judicial para la obtención de Información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares, su geolocalización a través del impacto en antenas de señal.</i></p> <p><i>Con relación al registro de los viajes en transporte público que, en determinada franja horaria que tuvieron inicio en una estación determinada, en razón de las particularidades que presenta el caso de autos ya señaladas, también debe ser alcanzado por la nulidad”.</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Resolución del 22/03/2022.</p> <p>2.- Carpenter vs. United States, SCOTUS.</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	EXPTE. 3535/2019
ORGANISMO EMISOR	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda – Carlos Fernando Rosenkrantz – Horacio Daniel Rosatti)
Resolución	Acordada 17/2019 de fecha 19/06/2019.

<p>Palabras claves / Descriptores</p>	<p>DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – PRINCIPIOS RECTORES</p>
<p>Sumario</p>	<p>ANTECEDENTES En el ejercicio de sus facultades reglamentarias, la CSJN emitió la Acordada 17/2019 que “Declara que todos los órganos judiciales, en los procesos y procedimiento involucrados en la interceptación y captación de comunicaciones, deberán observar ciertos principios rectores”.</p>
	<p>RESOLUCION Transcribimos algunos de los puntos que los Ministros de la Corte "ACORDARON:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Declarar que todos los órganos judiciales, en los procesos y procedimiento involucrados en la interceptación y captación de comunicaciones, deberán observar los siguientes Principios Rectores en la materia:</i> <ol style="list-style-type: none"> I. <i>Instrumentalidad de las interceptaciones. La interceptación de comunicaciones es una herramienta al servicio de la función jurisdiccional y, como tal, debe utilizarse exclusivamente para contribuir al esclarecimiento de delitos y con el objetivo final de afianzar la justicia.</i> II. <i>Excepcionalidad y proporcionalidad. La interceptación de comunicaciones es una medida judicial de investigación excepcional. Será ordenada con criterio restrictivo atendiendo de forma especial a su razonabilidad para el esclarecimiento y resolución del delito.</i> III. <i>Fundamentación. La orden judicial será fundada y no podrá ser otorgada con base en términos genéricos. No podrá estar destinada a obtener información indeterminada en pos de una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos.</i> IV. <i>Privacidad y forma republicana de gobierno. El respeto o la violación de la privacidad es uno de los síntomas que permiten diferenciar a los sistemas democráticos de los regímenes autoritarios y/o totalitarios. Debe concientizarse de ello a todos los intervinientes en el proceso de captación, a quienes legalmente se encuentren autorizados para utilizar los contenidos y a quienes los revelen y divulguen.</i> V. <i>Control institucional judicial y parlamentario. El control institucional por parte del Poder Judicial de todas las etapas del proceso de interceptación de toda clase de comunicaciones, como así también de la utilización de los contenidos, es imprescindible e insustituible. Ello sin perjuicio del control institucional parlamentario, por medio del cual los representantes del pueblo supervisan el cumplimiento de las leyes que rigen la materia.</i>

FUNDAMENTOS DE LA ACORDADA

Reproducimos los argumentos expuestos por la Corte referido a los principios rectores que rigen esta actividad.

- I. Que esta Corte Suprema de Justicia, como cabeza del Poder Judicial de la Nación y como supremo custodio y último garante del goce de las garantías individuales, sigue con preocupación los acontecimientos de público conocimiento vinculados a la difusión pública de la captación de comunicaciones, cuya interceptación y captación solo puede ser dispuesta por orden judicial en el marco de procesos penales en curso.
- II. Que la Constitución Nacional protege los derechos a la intimidad y privacidad -amparados por los artículos 18, 19 y 75 inciso 22, Constitución Nacional (C.N.); arts. 11 inc. 2º y 21, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.); art. 17, inciso 1º y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (P.I.D.C. P.), art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (D.U.D.H.)-, y art. 52 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, garantizando una esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales.
- III. Que, como esta Corte ha señalado, la protección del ámbito de privacidad resulta uno de los más preciados valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el Estado de Derecho y las formas autoritarias de gobierno (arg. "ALITT", Fallos: 329:5266, entre otros).
- IV. Que el derecho a la privacidad y la consecuente garantía contra su lesión actúan contra toda "injerencia" o "intromisión" arbitraria o abusiva en la vida privada de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art.12 de la D.U.D.H.; art. 11, inc. 2º, C.A.D.H., y 17 inc. 2º P.I.D.C.P.). En este sentido, este Tribunal en el precedente "Quaranta" (Fallos: 333:1674) -que constituye el leading case en la materia precisó, a partir de una interpretación dinámica y sistemática de las disposiciones mencionadas, que si bien en ellas no se hizo mención a las comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, en cuanto éstas contemplan -en redacción casi idéntica- que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones a estos supuestos. En razón de ello, se advirtió que tal derecho federal solo es realizable supeditando la intromisión a este ámbito de privacidad a la existencia de una orden judicial previa, debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional.
- V. Que, como ha quedado establecido, la Constitución Nacional veda las

intromisiones arbitrarias en la privacidad. De tal modo, las circunstancias y razones que validan la irrupción en el ámbito privado de los individuos deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática (arg. "Halabi", Fallos: 332:111, considerando 25, entre otros y Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Escher y otros vs. Brasil", serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56).

- VI. Que el balance entre el derecho de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal de un posible delito, debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica herramienta investigativa dispuesta en la causa, en cuyo marco corresponde tamizar la medida elegida por los filtros de la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad.
- VII. Que, en sintonía con ello, cabe recordar que el debido proceso legal y la defensa en juicio —reconocidas en el art. 18 de la Constitución Nacional— constituyen otro de los pilares fundamentales que sostienen al Estado de Derecho. En efecto, los constituyentes han sido cuidadosos en establecer un conjunto de reglas cuya inobservancia torna el proceder de las autoridades públicas arbitrario y -por ende- violatorio del orden constitucional.
- VIII. Que, por todo lo dicho queda claro que, por expreso mandato constitucional, las comunicaciones en todas sus variantes, al igual que la correspondencia epistolar, solo pueden ser objeto de injerencia en la medida en que exista una orden judicial debidamente fundada, sin que la privacidad pueda ser soslayada en miras a satisfacer una necesidad genérica y abstracta de prevenir o descubrir delitos. La obtención furtiva de datos personales o información sensible que no encuentra fundamento en una investigación judicial, la elaboración de registros meramente "preventivos", la divulgación, tráfico o comercio de los datos obtenidos en base a una finalidad originariamente lícita, la amenaza o el chantaje derivados de la posesión de datos íntimos que no resultan conducentes para el esclarecimiento de un delito, no solo deben ser prevenidos y castigados por la ley y la jurisprudencia subsecuente, sino que deben merecer el máximo repudio social, pues constituyen un atentado a la confianza pública.
- IX. Que, en el marco descripto, corresponde recordar que nuestro orden constitucional no prevé un Estado omnipresente destinado a controlar a una sociedad en la que sus habitantes se encuentren bajo un generalizado estado de sospecha. En tal sentido, en el precedente "Halabi", esta Corte declaró inadmisibles las restricciones autorizadas

	<p>por la ley que estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta quede en manos de la más libre discreción de las autoridades públicas (arg. doct. Fallos 332:111, cit.).</p> <p>X. Que, como necesaria consecuencia del marco constitucional y convencional referido, los magistrados deben asumir con plenitud la elevada responsabilidad funcional de ser celosos guardianes de la privacidad de las personas cuyas comunicaciones han sido intervenidas, de modo de evitar que por ese medio se desvincule la interceptación del objeto concreto y preciso de la causa penal. Un proceder distinto conduce indefectiblemente al debilitamiento de la labor judicial, incrementa la desconfianza de la comunidad en sus instituciones y desarticula las bases del sistema democrático.</p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Acordada 17/2019 de fecha 17/06/2019.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "HALABI, ERNESTO C/ P.E.N. - LEY 25.873 - DTO. 1563/04 S/ AMPARO LEY 16.986" (Causa H. 270. XLII)
ORGANISMO EMISOR	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni - Carmen M. Argibay)
Resolución	Sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES – INTERNET - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – REQUISITOS – INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La CSJN analizó la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado la declaración la inconstitucionalidad de la ley 25873 y de su decreto reglamentario 1563/04, decidida por la Jueza de 1º Instancia a instancia del amparo presentado por Ernesto Halabi, abogado quien alegó que se autoriza la intervención de las comunicaciones telefónicas y por Internet sin que una ley determine en qué casos y con qué justificativos.</p> <p>RESOLUCIÓN</p> <p>La Corte declaró procedente formalmente el recurso y confirmó la sentencia apelada.</p>

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En lo que nos interesa la Corte expresó:

"24) Que, en sentido coincidente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el poder del Estado para garantizar la seguridad y mantener el orden público no es ilimitado, sino que "su actuación está condicionada por el respeto de los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la observación de los procedimientos conforme a Derecho (...) con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C, n° 100, caso "Bulacio v. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, pts. 124 y 125; ver Fallos: 330:3801).

Acerca de estas situaciones este Tribunal ha subrayado que sólo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada de una persona, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 316:703, entre otros). Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de la ley 19.798 que establece que "la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente".

En idéntico sentido, el Tribunal Constitucional de España, mediante su sentencia del 5 de abril de 1999 (STC 49/1999), con cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha sostenido que "si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones (...) quedaría materialmente vacío de contenido". Así, el TEDH acepta como garantía adecuada frente a los abusos que la injerencia sólo pueda producirse allí donde "existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave" -Caso K., núm. 51- o donde existan "buenas razones" o "fuertes presunciones" de que las infracciones están a punto de cometerse (TEDH S 15 jun. 1992, caso L, núm. 38).

25) Que la libertad, en cada una de sus fases, tiene su historia y su connotación (Fallos: 199:483); de ahí que las consideraciones en particular sobre el tema en discusión deban mantener un muy especial apego a las circunstancias del caso. El Tribunal tiene dicho que los motivos que determinan el examen de la correspondencia en el caso de un delincuente, pueden diferir de los referentes a un quebrado, a un vinculado al comercio, a un sujeto de obligaciones tributarias, etc.; por ello ha interpretado que el art. 18 de la Constitución no exige que la respectiva ley reglamentaria deba ser "única y general" (Fallos: 171:348;

<p>318:1894, entre otros). Cabe recordar que en el precedente de Fallos: 318: 1894 (en el voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano) se afirmó que, para restringir válidamente la inviolabilidad de la correspondencia, supuesto que cabe evidentemente extender al presente, se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine los "casos" y los "justificativos" en que podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro. A su vez, fines y medios deberán sopesarse con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes</p> <p>27) Que, por lo demás, no cabe perder de vista que ha sido el propio legislador quien, al establecer en el artículo 3° de la ley 25.873 la responsabilidad estatal por los daños y perjuicios que pudieran derivar para terceros de la observación y utilización de la información obtenida, ha reconocido que el sistema de captación, derivación y registro de comunicaciones que implementó podría no respetar las garantías mínimas exigibles para tan drástica injerencia en la esfera íntima de los particulares.</p>	<p>1.- Sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Sentencia del 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111).</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	"MONSALVE, JUAN CARLOS Y OTROS s/ HOMICIDIO TRIPLE MENTE AGRAVADO" (Leg. MPFNO n° 191150/2021)
ORGANISMO EMISOR	Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén (Dres. María Soledad Gennari y Alfredo Elosú Larumbe)
Resolución	R.I. N° 18 de fecha 23/03/2022 y n° 19 de fecha 04/04/2022
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – DATOS DE TRAFICO – DATOS DE GEOLOCALIZACIÓN
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Llega a conocimiento del Tribunal Superior del Neuquén la presente en virtud de la impugnación extraordinaria presentada por los Sres. Defensores Particulares, Dres. Marcelo Muñoz y Maximiliano Orpianessi, en contra de la Resolución del Tribunal de Impugnación dictada el 14/12/2021 y su aclaratoria, de fecha 22 de diciembre de 2021.</p> <p>En la etapa de la Investigación Preparatoria, la Defensa Particular solicitó audiencia por actividad procesal defectuosa y petición de la nulidad de la</p>

obtención del registro de llamadas y tráficos de antenas requeridas a las compañías prestatarias de telefonía celular y la prueba que de ellos deriva, por no haber sido pedidos por autoridad jurisdiccional alguna, sino que fue la propia Fiscalía la que realizó tales pedidos. El Sr. Juez de Garantías, Dr. Piana, rechazó la pretensión por considerar que no corresponde esa orden judicial para obtener tal información. Señaló que no se está hablando del contenido de las comunicaciones, que en ese caso sí debe ser ordenado jurisdiccionalmente.

A su vez, el Tribunal de Impugnación integrado por la Sra. Jueza, Dra. Liliana Deiub, y los Sres. Jueces, Dr. Richard Trinchero y el Dr. Fernando Zvilling, admitió la impugnación ordinaria interpuesta contra esta última decisión y rechazó el fondo del asunto.

El planteo en la instancia extraordinaria de los Defensores Particulares se sostuvo en los siguientes argumentos (textual de la R.I. del T.S.J.):

"1) Alega que se afectó el derecho a la intimidad de su asistido por la vulneración de sus datos personales, los cuales fueron obtenidos sin orden judicial. Ello, con relación al pedido efectuado por la Fiscalía a tres empresas de telefonía, vinculados con la totalidad de los números de abonado que habrían traficado datos con dos antenas de telefonía celular, así como también las llamadas entrantes y salientes del teléfono móvil del imputado Monsalve con anterioridad al día 24 de mayo de 2021, fecha esta última en la que la Fiscalía recién solicitó a una magistrada judicial autorización para realizar las intervenciones telefónicas.

Considera que la resolución es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto ratificó una actividad procesal defectuosa que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, que se haría extensiva a sus actos consecuentes. Define lo que entiende por datos de abonado, de tráfico y de contenido. Cita en apoyo de su postura el caso "Halabi", considerandos 23) y 24), de la CSJN, que sería de aplicación erga omnes, en donde se estableció que los datos de tráfico están amparados por la esfera de intimidad personal. En consecuencia, para proceder a su interceptación, se requiere orden judicial fundada (arts. 18, 19 y 43 de la CN; 61 de la Carta Magna Provincial; 1, inciso 2); y 18 del Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia, ratificado por ley 27411).

Alude, en idéntico sentido, al caso "Escher y otros vs. Brasil", considerando 114, de la CIDH, sentencia del 6/07/2009, y a antecedentes de tribunales nacionales y federales.

2) Cuestiona que el Ministerio Público Fiscal esté facultado para requerir el registro del tráfico de llamadas sin orden judicial fundada, aun cuando sea en razón de diligencias de investigación, según una particular exégesis del artículo 150, segundo párrafo, del CPPN, que prescindiría de su párrafo primero".

NOTA: La actividad decisoria del TSJ consta de dos Interlocutorias. La primera es la que es objeto de esta reseña, mientras que la segunda es aclaratoria de lo primeramente resuelto, ello a instancia del MPF. Sin embargo, resulta destacable que lo argumentado en la primera resolución es modificado en la aclaratoria, la que también se detallará.

RESOLUCIÓN

Por unanimidad RESUELVE :

"I.- Declarar INADMISIBLE la impugnación extraordinaria interpuesta por los Dres. Marcelo G. R. Muñoz y Maximiliano Orpianessi, defensores particulares de JUAN CARLOS MONSALVE".

Nota: sin perjuicio de lo resuelto, el sumario se dirige a resaltar la argumentación dada por el TSJ.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

En la R.I. n° 18 se argumentó que:

"Enfatizamos aquí que la existencia de un agravio efectivo y actual es imprescindible para la viabilidad de cualquier impugnación (conf. art. 227, 2° párrafo, última parte, del CPPN). Tal recaudo, a nuestro modo de ver, no se encuentra cumplido por no haberse demostrado: a) que la medida inicial solicitada por la Fiscalía a las empresas prestatarias del servicio telefónico constituya un requerimiento de "datos de tráfico" y que, por ende, suponga una injerencia no autorizada en la vida privada del imputado; y b) que el pedido de registros telefónicos efectuado con relación al imputado Juan Carlos Monsalve (ocurrido en fecha posterior a la diligencia antedicha) justifique, en el caso, la activación de la regla de exclusión probatoria".

Luego de repasar los planteos de la defensa impugnante y transcribir lo dicho por la fiscalía en la formulación de cargos respecto de la prueba, efectúan un desarrollo teórico sobre el derecho a la privacidad y las comunicaciones, y expresan:

"La cuestión podría no ser tan categórica en el tópico de "datos de tráfico", "reportes" o "sábanas de llamadas". Sin embargo, según apreciamos, el concepto de "las comunicaciones telefónicas" mencionado en el referido artículo 27 de nuestra Carta Magna local no se limita de modo exclusivo a la conversación mantenida. Por el contrario, debe tenerse en cuenta que las nuevas tecnologías en materia de telefonía producen datos almacenables que encierran información no inocua, de alto interés para las investigaciones; entre ellos los llamados "datos de tráfico". La sentencia de 2 de agosto de 1984 del TEDH, "Malone, James c/ Reino Unido" reconoció expresamente la posibilidad que el artículo 8 CEDH pudiera ser violado (derecho a la protección de datos de carácter personal) por el empleo de algún artificio técnico que permita registrar cuáles han sido los números telefónicos marcados sobre un determinado aparato, aunque no acceda al contenido de la información misma. Según ese precedente, alcanza "...cualquier forma de interceptación en el proceso de comunicación, mientras el mismo esté teniendo lugar, siempre que sea apta para desvelar la existencia misma de la comunicación, el contenido de lo comunicado o los datos o elementos externos del proceso de comunicación" (cfr. también Sentencia n° 247/2010 de la Sala 2° del Tribunal Supremo Español, que

evoca de manera literal ese tramo del fallo).

Bajo esa doctrina -que esta Sala comparte y hace suya- se concluye que el secreto de las comunicaciones no se agota en su contenido, pues cubre además la identidad subjetiva de los interlocutores, así como los datos externos de esa comunicación (vgr. momento, duración y destino). Ello en tanto, en el contexto tecnológico actual es imposible disociar, sin una relevante afectación de garantías, los mensajes mismos (datos de contenido) de su subproducto, cuya información es almacenada por las empresas que prestan el servicio telefónico (datos de tráfico).

[...] Al amparo de esta concepción, la Ley n° 25.760 modificó -en el orden nacional- el artículo 236 del Código Procesal Penal, que en lo aquí relevante incluyó la orden judicial para los datos de tráfico: "...Bajo las mismas condiciones, el juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comuniquen con él". Y a esa normativa aludió, en específico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de cita al indicar: "...Es en este marco constitucional que debe comprenderse, en el orden del proceso penal federal, la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal que requiere ser emitida por un juez competente mediante auto fundado (confr. art. 236, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.760), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas. Esta norma concuerda con el artículo 18 de la ley 19.798 que establece que 'la correspondencia de telecomunicaciones es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente'..." (cfr. fallo citado, considerando n° 24).

En el orden local se siguió un camino similar, pues si bien el Código Procesal anterior no preveía orden judicial para la obtención de los datos de tráfico, el artículo 150 del Código Procesal vigente lo consignó de un modo expreso...

De acuerdo a esa literalidad normativa, no cabe duda que el requerimiento de datos de tráfico recae en la órbita del Juez de Garantías, sin que enerve dicha inteligencia la impronta acusatoria asignada al sistema procesal vigente."

Luego del extenso desarrollo teórico donde expone su posición el Máximo Tribunal, rechazan la petición de la defensa atento a que lo pedido por la Fiscalía no eran datos de tráfico. Al respecto señalan, luego de citar doctrina y jurisprudencia sobre lo que es el dato de tráfico, lo siguiente:

"Ahora bien, el Ministerio Fiscal, en el marco de su actividad inicial no ha pedido informaciones sobre comunicaciones telefónicas puntualmente establecidas. Contrario a ello y en términos mucho más acotados, le solicitó a las tres empresas prestatarias de telefonía celular los números de abonados "...que habían traficado datos o efectuado movimientos en el lugar donde había sido vista la víctima por última vez, y así también en el lugar donde había sido hallado su cuerpo..." (cfr. audiencia de impugnación ordinaria, 14/12/2021,

	<p>minuto 22:40 y ss).</p> <p><i>[...] Se sabe que cualquier teléfono móvil genera conexiones con las torres de transmisión más próximas, independientemente de los llamados que puedan llegar a establecerse. Y a ello tendió, básicamente, el requerimiento formulado por la Acusación Pública. Consecuentemente si esa evidencia, relativa al uso o captación de datos móviles, puede obtenerse de forma independiente al subproducto de una comunicación telefónica entre personas, tal información no integra el concepto de comunicación ni puede asignársele la protección constitucional en los términos ya explicados. En igual sentido, se ha señalado que, ni la localización ni la investigación de los números propios de tarjeta (IMSI) o el dispositivo (IMEI) de un teléfono móvil vulneran el derecho al secreto de las comunicaciones, pues tales datos no pueden ser considerados específicas condiciones de la telecomunicación: no están vinculados al proceso de comunicación, sino que son independientes de él (cfr. Tribunal Constitucional Federal Alemán, sentencia del 22 de agosto de 2006, BvR 1345/2003). Ello así, pues no hay comunicación humana, sino mero funcionamiento de dispositivos técnicos, un diálogo entre máquinas que no es amparado por el secreto de las comunicaciones.</i></p> <p><i>[...] En estas circunstancias, la respuesta dada por aquellas empresas telefónicas es reflejo de la legítima facultad que tiene el Ministerio Público Fiscal de requerir, en el ámbito de su investigación, "A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia [...] la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos." (conf. art. 153 CPPN).</i></p> <p><i>[...] En otro orden de ideas y tal como se indicó supra, distinta injerencia se desprendería del reporte de llamadas entrantes y salientes que fue requerido, ya avanzada la investigación, con relación al número telefónico asignado al imputado Monsalve".</i></p>
<p>Observaciones</p>	<p>SEGUNDA RESOLUCIÓN (ACLARATORIA)</p> <p>Luego de emitida la Interlocutoria n° 18, el Ministerio Público Fiscal interpuso aclaratoria originando que el TSJ dictara la R.I. n° 19 de fecha 04/04/2022 haciendo lugar a ella y expresando que:</p> <p><i>"II.- Que en el marco de dicho análisis, esta Sala Penal fijó posición en cuanto a la necesidad de contar con una orden judicial para la obtención de los datos de tráfico de las comunicaciones telefónicas (cfr. fs. 26 vta. y ss), situación que motiva la presente aclaratoria del señor Fiscal General, conforme a la argumentación que vuelca en su escrito de fs. 34/46.</i></p> <p><i>III.- Que un reexamen de la Sala a la luz de ciertos reparos específicos contenidos en dicho documento escrito admite asignarle razón, pues una interpretación posible de normas procesales locales permitiría concluir que las partes están facultadas para requerir a los prestatarios de un servicio a distancia, por vía electrónica, los datos que estén bajo su poder vinculados con usuarios o</i></p>

	<p>abonados.</p> <p>IV.- Que bajo dicha prerrogativa se inscriben los convenios que menciona el Ministerio Público Fiscal a fs. 35 vta.</p> <p>V.- Que si bien este concepto no influye ni es esencial en los términos en que fue dictada la Resolución Interlocutoria n° 18/2022, corresponde que ello sea aclarado a fin de evitar efectos indeseados en investigaciones pasadas o en curso.</p> <p>VI.- Que en el marco de la interpretación propuesta, una exégesis factible del artículo 153 del Código Procesal Penal de Neuquén y de los artículos 27 y 67 a contrario sensu de la Constitución de la Provincia del Neuquén no vedan al Ministerio Público Fiscal acceder la información mencionada en los apartados II y III de la presente”.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- R.I. n° 18/22 del TSJ Nqn.</p> <p>2.- R.I. n° 19/22 del TSJ Nqn.</p> <p>3.- Ley 27411</p> <p>4.- Caso Tristán Donoso vs. Panamá, CIDH.</p> <p>5.- Caso Escher y otros vs. Brasil, CIDH.</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "RECURSO DE HECHO EN "QUARANTA, JOSÉ CARLOS S/ INF. LEY 23.737 CCAUSA N1 763C" (CAUSA Q. 124. XLI)
ORGANISMO EMISOR	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Ministros Elena I. Highton De Nolasco - Carlos S. Fayt - Enrique Santiago Petracchi - Juan Carlos Maqueda - E. Raul Zaffaroni - Carmen M. Argibay)
Resolución	Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Fallos: 333:1674).
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Que José Quaranta fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, sentencia en la que también rechazó la nulidad que intentó su Defensa contra la intervención telefónica ordenada y de la cual se obtuviera información que sirvió para inculparlo primero, y condenarlo después.</p> <p>Luego del rechazo de las instancias recursivas, llega la causa a conocimiento de la CSJN en virtud del recurso directo interpuesto por la defensa del condenado Quaranta.</p>

RESOLUCION

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto, revocó la sentencia apeladas y absolvió a Carlos José Quaranta, por los hechos objeto de acusación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

La Corte expresó:

"16) Que, resuelto lo anterior, se advierte que los agravios planteados por el apelante suscitan cuestión federal suficiente pues, aun cuando por lo general atañen a temas de hecho y de derecho procesal conducen –sustancialmente- a determinar el alcance de la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones, materia regida tanto por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional como por instrumentos internacionales de igual jerarquía, a lo que ha de adunarse que la resolución dictada ha sido contraria a los derechos fundados en la inteligencia de esas normas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Asimismo, y en torno a la legitimación del recurrente para impugnar el auto de fs. 3 -en tanto podría sostenerse que la validez o invalidez de esa intervención telefónica no afectaría su interés por haber sido ajeno a ella- esta Corte ya ha resuelto que la garantía del debido proceso ampara al recurrente en casos de esta naturaleza (ver "Rayford", considerando 31, Fallos: 308:733). En efecto, fue a partir de la inspección en esa línea telefónica -la que no le correspondía al impugnante sino a un co-imputado- que, posteriormente y a partir de la información que de allí fue surgiendo, se dispusieron otras intervenciones, entre las que se encuentran unas vinculadas directamente a Quaranta, desenvolviéndose así los distintos pasos de la investigación que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, entonces, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos.

17) Que esta Corte, al referirse al art. 18 de la Constitución Nacional, ha expresado que en él se consagra "el derecho individual a la privacidad del domicilio de todo habitante -correlativo al principio general del art. 19- en cuyo resguardo se determina la garantía de su inviolabilidad, oponible a cualquier extraño, sea particular o funcionario público" (ver "Fiorentino" Fallos: 306:1752). Si bien allí no se hizo mención a las comunicaciones telefónicas ni a la protección de su secreto, una interpretación dinámica de su texto más lo previsto en su artículo 33 y en los artículos 11, inciso 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, inciso 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto contemplan, en redacción casi idéntica, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, permiten hacer extensivas aquellas consideraciones a casos como el presente

18) Que tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él,

sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido "Torres" -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043). Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna (ver "Matte" Fallos: 325:1845 y su cita). Esa es la inteligencia que, por otra parte, acuerda el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación).

19) Que, entonces, una orden de registro –domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5º y sus citas, Fallos: 321:510).

21) Que, en definitiva, si la mera expresión de la sospecha de un funcionario público no constituye per se la base objetiva a la que se viene haciendo referencia (causa "Yemal", disidencia del juez Petracchi, considerando 5º y sus citas, Fallos: 321:510), tampoco puede entenderse que lo sean las vagas afirmaciones formuladas en un llamado telefónico anónimo. Que si el Estado pudiera entrometerse en el secreto de las comunicaciones telefónicas a partir de "sospechas" de la entidad de las descriptas más arriba, el derecho reconocido constitucionalmente resultaría –ciertamente- de poca o ninguna relevancia.

23) Que de acuerdo a la regla sentada en dicho precedente, una observación racional de lo ocurrido a partir de fs. 3 conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes. En efecto, la información que fue surgiendo de dicha línea telefónica permitió identificar sospechosos, intervenir otras distintas -las utilizadas por el recurrente, entre ellas- ordenar allanamientos y detenciones, por lo que puede afirmarse que no hubo varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso (ver "Rayford" Fallos: 308:733 y "Daray" Fallos: 317:1985).

24) Que en estas condiciones y por las razones señaladas precedentemente, la aplicación al caso de la doctrina enunciada en el considerando 23 supra lleva a declarar la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento, en el cual la orden de intervención telefónica expedida ha sido contraria a la garantía consagrada en los artículos 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional, así como también a los instrumentos internacionales de igual jerarquía citados.

Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ol style="list-style-type: none"> 1.- Sentencia del 31 de agosto de 2010 (Fallos: 333:1674). 2.- "Rayford" (CSJN, Fallos: 308:733). 3.- Yemal (CSJN, Fallos: 321:510).
--	--

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS

Materia	PENAL
TEMA	PENAL
TITULO	"EN BUSCA DE LA PRIVACIDAD PERDIDA. "CARPENTER VS. ESTADOS UNIDOS"
AUTOR/A	Travieso, Juan Antonio
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – DATOS DE GEOLOCALIZACIÓN
Reseña	En este artículo se analiza el fallo de la Suprema Corte de los EEUU "Carpenter vs. Estados Unidos de América", que "resolvió que los funcionarios policiales deben tramitar una orden de registro para obtener datos de la compañía telefónica con el propósito de rastrear el lugar donde ha estado el usuario", de acuerdo a las exigencias de la IV Enmienda de la Constitución de los EEUU.
Cita	TR LALEY AR/DOC/403/2019
Acceso a documento	Acceso aquí

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
TITULO	"PRIVACIDAD EN EL CONTEXTO DIGITAL: LA GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS MÓVILES"
AUTOR/A	Fernández, Diego - O'Farrell, Inés
Palabras claves / Descriptores	DERECHO A LA INTIMIDAD – DERECHO A LA PRIVACIDAD – TELECOMUNICACIONES - INTERCEPTACION – AUTORIZACION JUDICIAL – DATOS DE GEOLOCALIZACIÓN
Reseña	Los autores analizan la posible afectación a la privacidad por el uso de información de geolocalización obtenida de dispositivos móviles (mayoría de teléfonos inteligentes), y si se requiere una orden judicial para acceder a esa información que tienen las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones o el fiscal –en un sistema acusatorio- puede actuar sin ella y solicitarlas directamente a tales empresas.
Cita	TR LALEY AR/DOC/2377/2018
Acceso a documento	Acceso aquí

[Volver al INDICE](#)